

Expediente: 146/15

Carátula: **TORRES RAFAEL ANDRES Y OTROS C/ OCAMPO ARIEL IGNACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **18/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20230692077 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA

27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN SEGUROS, -CITADO EN GARANTIA

90000000000 - GONZALEZ, RAUL ALBERTO-DEMANDADO

20323484350 - TORRES, RAFAEL ANDRES-ACTOR

20324124064 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD, -DEMANDADO

307162716481505 - DEFENSOR DE MENORES MONTEROS, -DEFENSOR DE MENORES

27322016285 - CARRASCO, MARIA DE LOS ANGELES-PERITO PSICÓLOGO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO, INGENIERO MECÁNICO

JUICIO: TORRES RAFAEL ANDRES Y OTROS c/ OCAMPO ARIEL IGNACIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 146/15

10

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 146/15



H105011524039

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, ABRIL DE 2024.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por la perito licenciada en psicología, María de los Ángeles Carrasco, mediante presentación digital de fecha 11/03/2.024.

Atento al estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

De las constancias de autos surge que, en fecha 12/02/2.014 (fs. 124/131), por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción, el letrado Celso Rómulo Palacio, en nombre y representación de la parte actora promueve demanda en contra de Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo, Raúl Alberto González y la Dirección Provincial de Vialidad, con citación en garantía de Federación Patronal Seguros y Caja Popular de Ahorros de la Provincia, a fin de que se condene a los accionados a pagar la suma de \$6.000.000.- más intereses, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 11/01/2.013, en la intersección de Ruta Nacional N° 38 y Ruta Provincial N° 326.

Luego, mediante Sentencia N° 112 de fecha 31/03/2.015 (fs. 312/313) el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción hace lugar a la defensa de

incompetencia articulada por la Dirección Provincial de Vialidad, en consecuencia declara su incompetencia para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, con imposición de costas por su orden, y dispone la remisión del expediente a esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Radicados los autos en esta Sala I° (ver providencia de 08/05/2.015 de fs. 321), por Sentencia N° 923 de fecha 09/10/2.015 de fs. 346, se declaró la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa.

Posteriormente, por presentación del 25/08/2.020 la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial de Monteros plantea la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto de apertura a prueba (fs. 363) por cuanto no se dio participación a dicho Ministerio para que ejerza la representación del menor Isaías Gabriel Villagra.

Mediante Sentencia N° 314 de fecha 23/03/2.021 se hizo lugar al planteo de la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida y se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de apertura a prueba de fecha 26/02/2.016 (fs. 363) y sus actos consecuentes, con imposición de costas por su orden.

Finalmente, por Sentencia de fondo N° 21 de fecha 19/02/2.024, se resolvió, en su punto I, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Rafael Andrés Torres, Deolinda del Valle Cisneros e Isaías Gabriel Villagra contra Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA (esta última en los límites de su cobertura) y se los condenó a abonarles la suma de \$10.860.903,83.- más los intereses indicados, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 11/01/2.013; y en su punto II, no se hizo lugar a la demanda promovida por Rafael Andrés Torres, Deolinda del Valle Cisneros e Isaías Gabriel Villagra contra Raúl Alberto González, Dirección Provincial de Vialidad y Caja Popular de Ahorros, conforme a lo considerado.

Respecto de las costas del presente proceso, se distribuyeron de la siguiente manera: (i) la parte actora deberá soportar el 50% de sus propias costas, y el 50% de las costas generadas por Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA; (ii) Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA deberán soportar el 50% restante de sus propias costas y el 50% restante de las costas generadas por la parte actora; (iii) la parte actora deberá soportar la totalidad de las costas generadas por la intervención de Raúl Alberto González, Dirección Provincial de Vialidad y Caja Popular de Ahorros.

A los fines de la regulación de honorarios que aquí nos convoca, resulta necesario efectuar una serie de aclaraciones respecto del procedimiento efectuado para arribar a la estimación de los mismos.

La primera consideración a tener en cuenta es que estamos frente a un proceso con monto económico. Así es que, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso, debería tomarse como base el monto total por el cual prosperó la acción intentada, esto es \$10.860.903,83.-, y a dicha suma añadir intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (11/01/2.013) hasta la Sentencia de fondo (19/02/2.024), lo que arroja el monto de \$9.655.194,70.-; más los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mencionada Sentencia (19/02/2.024) hasta la fecha, lo que arroja la suma de \$1.442.930,24.- ascendiendo el total a \$21.959.028,77. (cfr. Sentencia N° 21 del 19/02/2.024).

Sin embargo, la Ley 24.432 (actualmente artículo 730 Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación) establece que: “Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

Por otro lado se resolvió que “() en el tope del 25% previsto en el art. 1 Ley 24.432, no se incluye los honorarios devengados por cuestiones incidentales planteadas en el proceso y que ameritan, por su naturaleza, una regulación autónoma -aunque se la adicione a los estipendios principales formando una sola cantidad, lo que no altera su carácter retributivo incidental-, pues es claro que el referido límite máximo se vincula con la tramitación normal del pleito” (Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala 2ª, Sentencia del 09/11/2000 in re “Juncal Cía. de Seguros S.A. vs. Cap. y/o Arm. y/o Prop. Bq. "Sea Venus" s/ Faltante y/o Avería De Carga Transporte Marítimo”; Lexis n° 7/9882).

Si tomásemos el monto de \$21.959.028,77.- como base a los fines regulatorios, y aplicáramos los porcentajes previstos en la ley arancelaria local, excederíamos el tope del 25% mencionado, razón por la que corresponde efectuar el pertinente prorrateo de los emolumentos de los profesionales intervinientes en autos.

De esta manera, estando a lo ya expuesto en los párrafos precedentes, y buscando arribar a una determinación de emolumentos, lo más justa y aproximada a las circunstancias del caso, es que se habrán de valorar las pautas contenidas en el art. 15 incisos “2” a “11” de la Ley 5.480, en especial las referidas a la trascendencia económica, valor, motivo y calidad jurídica de las labores desarrolladas, la eficacia de los escritos presentados y tiempo empleado en la solución del litigio.

Este análisis particular tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, como se dijera, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, y teniendo presente el carácter alimentario de los honorarios.

Respecto de los honorarios correspondientes al perito Ingeniero Mecánico Diego Federico Impellizzere y a la perito Licenciada en psicología María de los Ángeles Carrasco, desinsaculados en autos, se habrá de ponderar sus informes periciales practicados en el cuaderno de pruebas del actor número dos, en fecha 29/12/2021 y en el cuaderno de pruebas del actor número tres el 27/02/2023, respectivamente. A tal fin, se analizará la calidad e importancia de los trabajos presentados, la complejidad y características de la cuestión planteada, y la trascendencia que para las partes revistió el trabajo profesional realizado.

En consecuencia, se atiende ajustado a derecho regular honorarios:

I.- Al letrado CELSO RÓMULO PALACIO la suma de \$1.576.200.- (Pesos un millón quinientos setenta y seis mil doscientos) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del principal, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: (i) la parte actora deberá soportar el 50% de sus propias costas, y el 50% de las costas generadas por Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA; (ii) Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA deberán soportar el 50%

restante de sus propias costas y el 50% restante de las costas generadas por la parte actora, según Sentencia N° 21, de fecha 19/02/2.024 (punto I); la suma de \$78.900.- (Pesos setenta y ocho mil novecientos) por su actuación en idéntico carácter en una etapa del incidente de incompetencia resuelto por Sentencia N° 112 del 31/03/2.015, donde las costas fueron impuestas por su orden; la suma de \$78.900.- (Pesos setenta y ocho mil novecientos) por su actuación en idéntico carácter en una etapa del incidente de nulidad resuelto por Sentencia N° 314 del 23/03/2.021, donde las costas fueron impuestas por su orden; y la suma de \$315.300.- (Pesos trescientos quince mil trescientos) por su actuación en idéntico carácter en el incidente de revocatoria resuelto en el cuaderno pruebas del actor número dos por Sentencia del 23/06/2.021, donde las costas fueron impuestas a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. (cfr. arts. 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

II.- A la letrada ADRIANA RAQUEL MEDINA la suma de \$613.000.- (Pesos seiscientos trece mil) por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante del codemandado Raúl Alberto González y de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia en una etapa del principal (contestación de la demanda), donde las costas se impusieron a la parte actora, según Sentencia N° 21, de fecha 19/02/2.024 (punto II). (cfr. arts. 15 y 42 de la Ley 5.480).

III.- A la letrada MARIA CECILIA MUIÑO MATIENZO la suma de \$1.226.000 (Pesos un millón doscientos veintiséis mil) por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en dos etapas del principal (actuaciones sobre las pruebas y alegatos), donde las costas se impusieron a la parte actora, según Sentencia N° 21, de fecha 19/02/2.024 (punto II). (cfr. arts. 15 y 42 de la Ley 5.480).

IV.- Al letrado MIGUEL ANGEL PEDRAZA la suma de \$1.576.200.- (Pesos un millón quinientos setenta y seis mil doscientos) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de los codemandados Ariel Ignacio Ocampo y José Luis Ocampo y de la Federación Patronal Seguros S.A., en la primera y tercera etapa del principal (contestación de demanda y alegatos), y por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la Federación Patronal Seguros S.A., en la segunda etapa del principal (actuaciones sobre las pruebas), donde las costas se impusieron de la siguiente manera: (i) la parte actora deberá soportar el 50% de sus propias costas, y el 50% de las costas generadas por Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA; (ii) Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA deberán soportar el 50% restante de sus propias costas y el 50% restante de las costas generadas por la parte actora, según Sentencia N° 21, de fecha 19/02/2.024 (punto I). (cfr. arts. 15 y 42 de la Ley 5.480).

V.- Al letrado PEDRO GREGORIO MADRID la suma de \$1.226.000.- (Pesos un millón doscientos veintiséis mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la Dirección de Vialidad Provincial, en la segunda y tercera etapa del principal (actuaciones sobre las pruebas y alegatos), donde las costas fueron impuestas a la parte actora, según Sentencia N° 21, de fecha 19/02/2.024 (punto II). (cfr. arts. 15 y 42 de la Ley 5.480).

VI.- Al perito Ingeniero mecánico DIEGO FEDERICO IMPELLIZZERE la suma de \$508.500.- (Pesos quinientos ocho mil quinientos) por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas del actor número dos en fecha 29/12/2.021, donde -de acuerdo a las proporciones establecidas en la sentencia de fondo y considerando que la prueba fue ofrecida por la parte actora, por la Caja Popular de Ahorros y por Federación Patronal Seguros S.A.- las costas serán soportadas de la siguiente manera: (i) \$339.000.- (Pesos trescientos treinta y nueve mil) a cargo de la actora; (ii) \$84.750.- (Pesos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta) a cargo de Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA; y (iii) \$84.750.- (Pesos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta) a cargo de Federación Patronal Seguros SA, según Sentencia N° 21, de

fecha 19/02/2.024 (punto I y II).

VII.- A la perito Licenciada en psicología MARIA DE LOS ÁNGELES CARRASCO la suma de \$339.000.- (Pesos trescientos treinta y nueve mil) por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas del actor número tres en fecha 27/02/2.023, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: (i) la parte actora deberá soportar el 50% de sus propias costas, y el 50% de las costas generadas por Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA; (ii) Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA deberán soportar el 50% restante de sus propias costas y el 50% restante de las costas generadas por la parte actora, según Sentencia N° 21, de fecha 19/02/2.024 (punto I).

Por ello esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- REGULAR HONORARIOS al letrado CELSO RÓMULO PALACIO la suma de \$1.576.200.- (Pesos un millón quinientos setenta y seis mil doscientos) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del principal, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: (i) la parte actora deberá soportar el 50% de sus propias costas, y el 50% de las costas generadas por Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA; (ii) Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA deberán soportar el 50% restante de sus propias costas y el 50% restante de las costas generadas por la parte actora, según Sentencia N° 21, de fecha 19/02/2.024 (punto I); la suma de \$78.900.- (Pesos setenta y ocho mil novecientos) por su actuación en idéntico carácter respecto una etapa del incidente de incompetencia resuelto por Sentencia N° 112 del 31/03/2.015, donde las costas fueron impuestas por su orden; la suma de \$78.900.- (Pesos setenta y ocho mil novecientos) por su actuación en idéntico carácter respecto una etapa del incidente de nulidad resuelto por Sentencia N° 314 del 23/03/2.021, donde las costas fueron impuestas por su orden; y la suma de \$315.300.- (Pesos trescientos quince mil trescientos) por su actuación en idéntico carácter respecto del incidente de revocatoria resuelto en el cuaderno pruebas del actor número dos por Sentencia del 23/06/2.021, donde las costas fueron impuestas a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. (cfr. arts. 15, 42, 43 y 59 de la Ley 5.480).

II°).- REGULAR HONORARIOS a la letrada ADRIANA RAQUEL MEDINA la suma de \$613.000.- (Pesos seiscientos trece mil) por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante del codemandado Raúl Alberto González y de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia en una etapa del principal (contestación de la demanda), donde las costas se impusieron a la parte actora, según Sentencia N° 21, de fecha 19/02/2.024 (punto II). (cfr. arts. 15 y 42 de la Ley 5.480).

III°).- REGULAR HONORARIOS a la letrada MARIA CECILIA MUIÑO MATIENZO la suma de \$1.226.000 (Pesos un millón doscientos veintiséis mil) por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en dos etapas del principal (actuaciones sobre las pruebas y alegatos), donde las costas se impusieron a la parte actora, según Sentencia N° 21, de fecha 19/02/2.024 (punto II). (cfr. arts. 15 y 42 de la Ley 5.480).

IV°).- REGULAR HONORARIOS al letrado MIGUEL ANGEL PEDRAZA la suma de \$1.576.200.- (Pesos un millón quinientos setenta y seis mil doscientos) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de los codemandados Ariel Ignacio Ocampo y José Luis Ocampo y de la Federación Patronal Seguros S.A., en la primera y tercera etapa del principal (contestación de demanda y alegatos), y por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la Federación Patronal Seguros S.A., en la segunda etapa del principal (actuaciones sobre las pruebas), donde las costas se impusieron de la siguiente manera: (i) la parte actora deberá soportar

el 50% de sus propias costas, y el 50% de las costas generadas por Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA; (ii) Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA deberán soportar el 50% restante de sus propias costas y el 50% restante de las costas generadas por la parte actora, según Sentencia N° 21, de fecha 19/02/2.024 (punto I). (cfr. arts. 15 y 42 de la Ley 5.480).

V°).- REGULAR HONORARIOS al letrado letrado PEDRO GREGORIO MADRID la suma de \$1.226.000.- (Pesos un millón doscientos veintiséis mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la Dirección de Vialidad Provincial, en la segunda y tercera etapa del principal (actuaciones sobre las pruebas y alegatos), donde las costas fueron impuestas a la parte actora, según Sentencia N° 21, de fecha 19/02/2.024 (punto II). (cfr. arts. 15 y 42 de la Ley 5.480).

VI°).- REGULAR HONORARIOS al perito Ingeniero mecánico DIEGO FEDERICO IMPELLIZZERE la suma de \$508.500.- (Pesos quinientos ocho mil quinientos) por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas del actor número dos en fecha 29/12/2.021, donde -de acuerdo a las proporciones establecidas en la sentencia de fondo y considerando que la prueba fue ofrecida por la parte actora, por la Caja Popular de Ahorros y por Federación Patronal Seguros S.A.- las costas serán soportadas de la siguiente manera: (i) \$339.000.- (Pesos trescientos treinta y nueve mil) a cargo de la actora; (ii) \$84.750.- (Pesos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta) a cargo de Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA, y (iii) \$84.750.- (Pesos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta) a cargo de Federación Patronal Seguros SA, según Sentencia N° 21, de fecha 19/02/2.024 (punto I y II).

VII°).- REGULAR HONORARIOS a la perito Licenciada en psicología MARIA DE LOS ÁNGELES CARRASCO la suma de \$339.000.- (Pesos trescientos treinta y nueve mil) por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas del actor número tres en fecha 27/02/2.023, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: (i) la parte actora deberá soportar el 50% de sus propias costas, y el 50% de las costas generadas por Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA; (ii) Ariel Ignacio Ocampo, José Luis Ocampo y Federación Patronal Seguros SA deberán soportar el 50% restante de sus propias costas y el 50% restante de las costas generadas por la parte actora, según Sentencia N° 21, de fecha 19/02/2.024 (punto I).

HÁGASE SABER

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MI: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 17/04/2024

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b73f53c0-fbff-11ee-85ed-ef8e0dea2046>